

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago y el término para contestar la demanda y proponer excepciones vencidas, sin que hubiese hecho uso de tales derechos. Santiago de Cali, 04 diciembre de 2023.

ANGELA MARIA LASSO.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA GRANCOOP-SIGLA: "GRANCOOP".
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RUIZ PEREZ.
 JHON JAIRO FERNANDEZ HENAO
RADICADO: 76001400302820230042900

Auto Sent. No.266.
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) De diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Evidenciada la atestación secretarial que antecede se encuentra a Despacho el proceso de la referencia con el objeto de decidir si se ordena o no seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

El presente proceso se adelanta con fundamento en un pagaré diligenciado por la suma de \$ 45.000.000.00, suscrito por los aquí demandados GUSTAVO ADOLFO RUIZ PEREZ y JHON JAIRO FERNANDEZ HENAO quienes se comprometieron a cancelar el importe de los referidos títulos a favor del COOPERATIVA GRANCOOP-SIGLA: "GRANCOOP" el 22 de marzo del 2019.

ACTUACION PROCESAL

En el presente trámite se profirió mandamiento de pago a través de Auto interlocutorio No 128 del 07 de febrero de 2023, y ante la imposibilidad de notificar al aquí ejecutado conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 de CGP y la ley 2213 de junio 2022, el Despacho ordena el emplazamiento del mismo, actuación surtida mediante auto Interlocutorio 1345 del 15 de agosto del 2023, designándose posteriormente Curador Ad Litem, quien contesto la demanda en término legal sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

El artículo 898 del Código de Comercio dispone que los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más intereses, dicha acción para su prosperidad requiere de la existencia de un

documento proveniente del deudor que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, según las voces del art. 422 del CGP.

En el presente caso dicha acción se ejercita mediante demanda que reúne los requisitos legales para su eficacia, cumpliendo el ejecutante con la carga que le es inherente al anexas a la misma la imagen virtual de un título valor que cumple con las exigencias previstas en los artículos 422 y 424 del CGP, en cuanto se aprecia que se trata de una obligación clara a cargo del deudor y en favor del acreedor, expresa pues menciona una suma de dinero líquida a pagar y exigible ya que el documento tiene insertada una fecha de vencimiento de la obligación, igualmente se encuentra acreditada la legitimación que le asiste a la parte demandante para obtener el pago de la acreencia en tanto que la demandada es la llamada a cumplir con la misma.

Como a lo anterior se suma que la pasiva dejó transcurrir el término legal previsto en el art. 440 *ibidem*, sin ejercer los derechos de contradicción y defensa ni realizar el pago total de la obligación deviene indispensable concluir que es viable la presente ejecución forzada, al tenor de lo dispuesto en la norma que se acaba de citar.

De otro lado se observa que, la entidad CETSA ESP allega escrito al correo electrónico del Juzgado, dando respuesta a nuestro requerimiento efectuado el día 30 de junio de 2023, mediante el cual manifiesta que la medida cautelar decretada sobre el salario del señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ PEREZ será aplicada a partir de la 2ª quincena de octubre.

Así mismo ante la solicitud de aclarar si la medida de embargo de salario decretada dentro del presente asunto también deberá ser aplicada al señor JHON JAIRO FERNANDEZ HENAO, esta judicatura se permite informar que la solicitud de embargo fue peticionada por el extremo actor solamente en contra del señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ PEREZ.

RESUELVE:

- 1.)** Seguir adelante la ejecución a instancias de la COOPERATIVA GRANCOOP-SIGLA: "GRANCOOP" en contra de la parte demandada GUSTAVO ADOLFO RUIZ PEREZ y JHON JAIRO FERNANDEZ HENAO como fue ordenado en el mandamiento de pago, su aclaración, corrección y/o adición, si las hubiere, dictadas dentro del presente asunto.
- 2.)** Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se embargaren. -
- 3.)** Practíquese la liquidación del crédito. - (Artículo 446 del Cód. General del Proceso).
- 4.)** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por Secretaría. (Art. 366 *ibídem*).-
- 5.)** Fíjese como agencias en derecho la suma de \$ 1.749.000.oo.

6.) Una vez ejecutoriada el auto se remitirá la presente demanda a los juzgados de ejecución según acuerdo 9984 del 5 de septiembre de 2013 para seguir con su trámite.

7.) **Poner en conocimiento** de la parte interesada la respuesta emitida por CETSA ESP.

8.) **OFICIAR** al pagador de CETSA ESP en el sentido de indicarle que la medida de embargo salarial solamente recae sobre el señor GUSTAVO ADOLFO RUIZ PEREZ

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

J.A.A.R

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria

**La
energía
que
quieres**



Yumbo, 05 de octubre de 2023
Rad. 20231005

Señores
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Angela Maria Lasso
Secretaria
Santiago de Cali

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo
DEMANDANTE: COOPERATIVA GRANCOOP-SIGLA "GRANCOOP" NIT
890.304.082-9
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO RUIZ PEREZ - CC: 94.391.259
RADICACION: 76001400302820230042900

La empresa CETSA E.S.P. con NIT 891.900.101-0 se permite comunicar al JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD – Santiago de Cali, en atención al oficio con radicado 76001400302820230042900 de fecha 30 de junio de 2023 contra el señor **GUSTAVO ADOLFO RUIZ PEREZ** se procederá con la aplicación de la medida cautelar a partir de la 2 quincena de Octubre por cuanto al verificar las bases de datos donde están registrados nuestros colaboradores se encontró que el ejecutado tiene contrato laboral vigente con nosotros.

Adicional solicitamos nos sea notificado si dicho embargo también deberá ser aplicado al señor Jhon Jairo Fernandez Henao c.c. 94.390.831, ya que al verificar las bases de datos donde están registrados nuestros colaboradores, se encontró que el ejecutado tiene contrato laboral vigente con nosotros.

Atentamente,

CARLOS FELIPE BEDOYA JIMENEZ
Asuntos Laborales Corporativos